



Resolución de Superintendencia

N° 1031 -2018-SUCAMEC

Lima, 26 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Amador Gutiérrez Porras, contra la Resolución de Gerencia N° 5322-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2018; el Dictamen Legal N° 00454-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

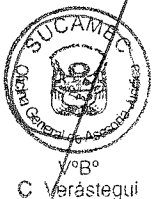
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, el día 04 de julio de 2018, el señor Raúl Amador Gutiérrez Porras (en lo sucesivo, el administrado) solicitó tarjeta de propiedad para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, respecto del arma con serie N° 56B000203 para la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5322-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad para defensa personal, precisando que de la Constancia de registro de licencias de uso y tarjetas de propiedad, se advirtió que el administrado registra a su nombre dos (02) armas de fuego en la modalidad de defensa personal, pistola con serie N° E35260Z y revólver con serie N° BBC7777, las cuales se encuentran regularizadas con las respectivas tarjetas de propiedad; en tal sentido, la GAMAC señala que el administrado cuenta con el límite máximo permitido de armas de fuego para defensa personal, por lo que no corresponde el otorgamiento de la tarjeta de propiedad para el arma de fuego solicitada;

Que, el día 14 de setiembre de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5322-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que si bien registra a su nombre dos (02) armas de fuego para defensa personal, ello no es impedimento para que pueda solicitar autorización para el uso de una tercera arma en la misma modalidad, por excepción, invocando el artículo 19 de la Ley N° 30299 y el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento. Asimismo, alega que la excepcionalidad descrita en los artículos antes indicados se aplica solo a las personas y miembros policiales y militares respecto de sus armas para defensa personal posterior a la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento, y no se aplica para antes de la vigencia de la Ley;



Que, al respecto, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, cabe indicar que el artículo 19 de la Ley N° 30299 señala que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona. Excepcionalmente se podrá conceder hasta tres (3) armas si la circunstancia lo amerita;

Que, asimismo, como establece la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30299, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, los usuarios que sean propietarios de un número mayor de armas de fuego que los permitidos en la dicha Ley y Reglamento que las hayan adquirido y registrado en SUCAMEC u oficinas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú con anterioridad a su entrada en vigencia, las mantienen en su poder, debiendo tramitar la licencia de uso y las tarjetas de propiedad correspondientes;

Que, por su parte, el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, respecto al número máximo de armas de fuego de uso civil permitido para la modalidad de defensa personal, establece que *"Dichos límites no son de aplicación para las personas y miembros policiales y militares que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, un número mayor de armas de fuego, bajo la condición de obtener la licencia de uso de arma de fuego y sus respectivas tarjetas de propiedad"*;

Que, de los artículos reseñados se colige que para las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299 y su Reglamento tuvieran armas en cantidades mayores a las permitidas en estas normas y que se encuentren registradas en la SUCAMEC, podrán continuar con las mismas, siempre que obtengan la licencia de uso de arma de fuego y las respectivas tarjetas de propiedad, ello significa que se respetarán las licencias de posesión y uso por un número mayor de armas otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, pero ello no significa que podrán adquirir más armas para la modalidad de defensa personal, pues en lo sucesivo la adquisición para este tipo de modalidad se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, por otra parte, el numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento establece que *"Excepcionalmente, la SUCAMEC puede autorizar el uso de hasta tres (3) armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, únicamente en el siguiente supuesto: a) Sustente documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego. b) Ser titular de una licencia de uso y propietario de arma de fuego por un tiempo no menor de seis (6) años; y, se verifique que ha cumplido con renovar su licencia como mínimo en dos ocasiones consecutivas e ininterrumpidas a partir de la vigencia de la ley, y conforme al plazo establecido en el presente Reglamento. c) No registrar sanciones vigentes"* (subrayado nuestro);

Que, si bien el numeral antes reseñado establece determinados supuestos o condiciones para que, de manera excepcional, se autorice el uso de una tercera arma, sin embargo, en el caso bajo análisis el administrado no cumple con los supuestos establecidos en la norma, puesto que no ha sustentado documentadamente la necesidad de contar con una tercera arma de fuego, siendo que su sustento no ha creado ni generado convencimiento suficiente, ni se encuentra reforzado con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo todos ellos estar lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el expediente en estudio;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07944-2013-PHC/TC ha señalado que: *"(...) En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera*



J. DULANTO



J. Dulanto



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, contrario sensu, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional”;

Que, asimismo, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018 señala que: *“debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible”;*

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00454-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la Resolución de Gerencia N° 5322-2018-SUCAMEC-GAMAC ha sido emitida conforme a la normativa vigente, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Amador Gutiérrez Porras, contra la Resolución de Gerencia N° 5322-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Vº Bº
J. Dulanto



Vº Bº
C. Verástegui

